



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308082020

Expediente : 00957-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00957-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el Informe N°. 258-2020-CCHL-DG-CENSOPAS-INS, notificado por correo electrónico con fecha 17 de setiembre de 2020, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con código N° P0442-20 de fecha 1 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada: "(...) del documento oficial que acredite que los siguientes médicos que se indican, se encuentran capacitados y registrados con la especialidad de médico ocupacional: a) Dra. Cecilia Andrea GARCIA CORDOVA. CMP 60956, b) Dra. Graciela Marjory Ingrid GUEVARA MALDONADO. CMP 61024 y c) Dr. Carlos Román NALVARTE ESTRADA. CMP 61176 (...)"

Mediante el Informe N°. 258-2020-CCHL-DG-CENSOPAS-INS, notificado por correo electrónico con fecha 17 de setiembre de 2020, la entidad denegó la entrega de la información señalando que no cuenta con la información solicitada e invoca el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Con fecha 18 de setiembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el referido informe no es una respuesta válida más aún si el mismo no refiere haber trasladado dicho petitorio al órgano competente, para su trámite correspondiente conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

Con fecha 1 de octubre de 2020 la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo mediante Oficio N°. 2342-2020-JEF-OPE/INS.

Mediante la Resolución N° 010107452020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.



Con fecha 23 de octubre de 2020, mediante Oficio N°. 2681-2681-JEF-OPE/INS la entidad remite nuevamente el expediente administrativo y sus descargos mediante Informe N° 319-2020-CCHL-DG-CENSOPAS-INS de fecha 22 de octubre de 2020, en el cual señala que al no haber creado o tener bajo su posesión la información requerida, reencausó el pedido del recurrente al Colegio Médico del Perú señalando el referido colegio que respondió directamente al administrado cumpliéndose lo establecido en la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Por su parte en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia establece que *“(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega, por parte de la entidad de la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 16 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 19 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información documentada de tres médicos respecto a si se encuentran capacitados y registrados con la especialidad de médico ocupacional.



La entidad en su informe de respuesta al recurrente ha señalado que no cuenta con esta información señalando que : *“(...) no es la entidad competente en el registro de médicos en la especialidad de médico ocupacional, siendo el Colegio Médico del Perú el ente nacional que, otorga el registro de especialidad en medicina ocupacional; por ende, no es posible dar atención a lo solicitado ya que, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente. (...)”*; asimismo en su descargo se aprecia que ha reconducido el pedido de información del recurrente al Colegio Médico del Perú.



Ahora bien, la entidad en un primer momento señaló que no tenía en su poder la información solicitada, pero conocía la entidad que la poseía, por lo que debe destacarse que conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de encauzar la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En el presente caso de los anexos del descargo presentado a esta instancia se aprecia que mediante la Carta N°. 048-2020-RILTAIP/INS de fecha 18 de setiembre de 2020, la entidad reencauzó el pedido del recurrente al Colegio Médico del Perú, lo cual puso en conocimiento del administrado tal como se aprecia del correo electrónico de la misma fecha, por lo que se concluye que la entidad al no poseer la información la reencausó conforme a la Ley de Transparencia; más aún si la entidad anexa copia de la Carta N° 427-SI-CMP-2020 de fecha 22 de setiembre de 2020, remitida por el Colegio Médico del Perú al recurrente.

Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

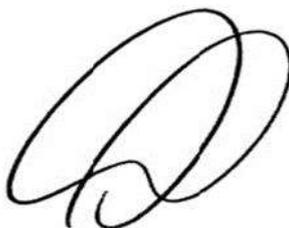
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el Informe N°. 258-2020-CCHL-DG-CENSOPAS-INS, notificado por correo electrónico con fecha 17 de setiembre de 2020, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con código N° P0442-20 de fecha 1 de junio de 2020.

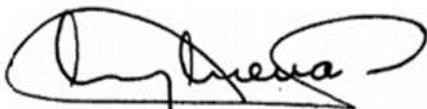
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn

³ En adelante, Ley N° 27444.